Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2109 (22/02/22)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.c) Ley 4/2012 Art. 52.l) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante, establecida en Canarias, ha desarrollado informaciones, conocimientos tecnológicos, científicos, industriales, comerciales, organizativos y financieros, de aplicación general a una pluralidad de proyectos futuros, que cumplen las condiciones para disponer de la consideración de "secreto empresarial" conforme a la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

Pretende, con carácter oneroso, otorgar licencias no exclusivas del secreto empresarial, como elemento esencial para el desarrollo de diversos proyectos en Canarias, entre otros, el denominado "Two-Mater Twin Telescope" (TTT), consistente en la construcción de una edificación para la instalación y puesta en marcha de telescopios robotizados en el Teide, para realizar programas de investigación astronómica.

Consulta si resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.l) de la Ley 4/2012, a la prestación de servicios de otorgamiento de licencia no exclusiva sobre un secreto empresarial titularidad del licenciante (la entidad consultante), con destino a la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica en el marco del proyecto TTT. Igualmente consulta si dicho tipo cero también resultaría aplicable a la prestación de servicio de otorgamiento de sublicencias por parte del licenciatario a terceros, con el mismo fin: investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica en el marco del proyecto TTT.

Igualmente consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC a la prestación de servicios de otorgamiento de la licencia de un secreto empresarial no exclusivo, y servicio de otorgamiento de la sublicencia por parte del licenciatario, con destino a proyectos ajenos a la investigación y desarrollo en el ámbito de la astrofísica.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- El servicio de transmisión a título oneroso de un secreto empresarial o de otorgamiento oneroso de licencia sobre el mismo, estará sujeta al IGIC cuando el empresario o profesional adquirente o licenciatario esté actuando como tal, y el servicio prestado tenga como destinatario la sede de la actividad económica, el establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en Canarias del empresario o profesional adquirente o licenciatario, siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento.

- El servicio de transmisión a título oneroso de un secreto empresarial o de otorgamiento oneroso de licencia sobre el mismo, que tenga como destino el proyecto TTT ("Two-Mater Twin Telescope"), está sujeto al IGIC en todo caso, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador del servicio y el adquirente o destinatario del mismo, siendo aplicable el tipo cero.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante, establecida en Canarias, ha desarrollado informaciones, conocimientos tecnológicos, científicos, industriales, comerciales, organizativos y financieros, de aplicación general a una pluralidad de proyectos futuros, que cumplen las condiciones para disponer de la consideración de "secreto empresarial" conforme a la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

Pretende, con carácter oneroso, otorgar licencias no exclusivas del secreto empresarial, como elemento esencial para el desarrollo de diversos proyectos en Canarias, entre otros, el denominado "Two-Mater Twin Telescope" (TTT), consistente en la construcción de una edificación para la instalación y puesta en marcha de telescopios robotizados en el Teide, para realizar programas de investigación astronómica.

Consulta si resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.l) de la Ley 4/2012, a la prestación de servicios de otorgamiento de licencia no exclusiva sobre un secreto empresarial titularidad del licenciante (la entidad consultante), con destino a la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica en el marco del proyecto TTT. Igualmente consulta si dicho tipo cero también resultaría aplicable a la prestación de servicio de otorgamiento de sublicencias por parte del licenciatario a terceros, con el mismo fin: investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica en el marco del proyecto TTT.

Igualmente consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC a la prestación de servicios de otorgamiento de la licencia de un secreto empresarial no exclusivo, y servicio de otorgamiento de la sublicencia por parte del licenciatario, con destino a proyectos ajenos a la investigación y desarrollo en el ámbito de la astrofísica.

SEGUNDO.- El artículo 1.1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (en adelante, Ley 1/2019), define al "secreto empresarial" del modo siguiente:

> "*(...) A efectos de esta ley, se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*
>
> *a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*
>
> *b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*

c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto."

Conforme con esta definición, pueden ser a título de ejemplos secretos empresariales, entre otros, la información sobre precios y costes, las listas de clientes y proveedores, los planes de negocio o las estrategias de marketing, las invenciones no patentadas, los algoritmos, las fórmulas matemáticas y químicas, los procedimientos de fabricación, etc.

Por otra parte, el artículo 4 de la citada Ley 1/2019 dispone que el secreto empresarial es transmisible, y el artículo 6 regula las licencias de secretos empresariales en los siguientes términos

"*1. El secreto empresarial puede ser objeto de licencia con el alcance objetivo, material, territorial y temporal que en cada caso se pacte. Salvo pacto en contrario, el titular de una licencia contractual tendrá derecho a realizar todos los actos que integran la utilización del secreto empresarial.*

2. La licencia puede ser exclusiva o no exclusiva. Se presumirá que la licencia es no exclusiva y que el licenciante puede otorgar otras licencias o utilizar por sí mismo el secreto empresarial. La licencia exclusiva impide el otorgamiento de otras licencias y el licenciante sólo podrá utilizar el secreto empresarial si en el contrato se hubiera reservado expresamente ese derecho.

3. El titular de una licencia contractual no podrá cederla a terceros, ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario.

4. El licenciatario o sublicenciatario estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar la violación del secreto empresarial."

Las disposiciones de la Ley 1/2019 atribuyen al titular del secreto empresarial un derecho subjetivo de naturaleza patrimonial con valor empresarial, susceptible de ser objeto, a título oneroso, de transmisión o de otorgar una licencia sobre el mismo, con el alcance objetivo, material, territorial y temporal que en cada caso se pacte.

Derivado de todo ello, su transmisión o licencia por parte de su titular o licenciante, dado que los mismos son empresarios o profesionales, está sujeta al IGIC, siempre y cuando se localice la operación en el territorio de aplicación del Impuesto, disponiendo de la consideración de prestación de servicios. Todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 4.1, 5 y 7.1 de la Ley 20/1991.

Manifiesta la entidad consultante que la licencia de secreto empresarial no exclusiva que otorgaría y, en su caso, las sublicencias que realizaría el licenciatario, tendrían dos destinos:

a) Aplicación al desarrollo del proyecto TTT.

El proyecto TTT consiste en el diseño, construcción de la obra civil, instalación y puesta en funcionamiento de telescopios robotizados en el Teide, con el objeto de realizar programas de investigación astronómica a través de la explotación de los derechos de tiempo de observación.

El artículo 52.l) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2042), dispone:

> *"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:*
> *(...)*
> *l) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, así como las importaciones de bienes, con destino a la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica."*

Un breve análisis del artículo 52.l) de la Ley 4/2012, denota que nos encontramos ante un beneficio fiscal objetivo: resulta aplicable el tipo cero cuando el bien o servicio objeto de adquisición o importación tenga una relación directa con la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica.

Parece evidente que si la transferencia de conocimiento que constituye el secreto empresarial tiene como destino su aplicación en el proyecto TTT, la prestación de servicio de otorgamiento de licencia tributaría al tipo cero. Al tratarse de un beneficio fiscal objetivo, también resultaría aplicable a la prestación de servicios de otorgamiento de sublicencia por parte del licenciatario.

Obviamente la aplicación del tipo cero requiere la previa sujeción de la operación objeto de consulta al IGIC.

El proyecto TTT se articula en torno al diseño y construcción de una edificación que acoge las instalaciones telescópicas en el Teide (Tenerife).

El artículo 17.Tres.Uno.1 de la Ley 20/1991 dispone:

> *"Tres. Reglas especiales.*
> *Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:*
> *1. Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.*
> *Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:*
> *a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.*
> *b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.*
> *c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.*
> *d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.*
> *e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.*
> *f) Los de alquiler de cajas de seguridad.*
> *g) La utilización de vías de peaje."*

h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario."

Se advierte en esta lista de servicios, que no es cerrada, un dato común: el bien inmueble es el elemento central e indispensable de las prestaciones de servicios, lo que supone la existencia de una relación lo suficientemente directa con un bien inmueble que permite determinar que el servicio se entienda prestado en el territorio donde radica el mismo, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador del servicio y el adquirente o destinatario del mismo.

Por lo expuesto y a juicio de este centro directivo, las prestaciones de servicios de otorgamiento de una licencia o sublicencia sobre un secreto empresarial para su utilización en el proyecto TTT, está sujeta al IGIC en todo caso.

b) Aplicación al desarrollo de proyectos independientes de la investigación en el ámbito de la astrofísica.

Si la transferencia de conocimiento que constituye el secreto empresarial no tiene como destino la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica, resultaría, conforme con el artículo 51.1.c) de la Ley 4/2012, aplicable el tipo del 7 por ciento tanto al servicio de otorgamiento de la licencia por el titular del secreto empresarial, como a la prestación de servicios de otorgar sublicencias por parte del licenciatario.

Teniendo en cuenta que presumiblemente el adquirente o licenciatario será otro empresario o profesional actuando como tal, el servicio de transmisión o cesión de un secreto empresarial o de otorgamiento de licencia o sublicencia de un secreto empresarial, a título oneroso, estará sujeto al IGIC si dicho servicio tiene como destinatario la sede de la actividad económica, el establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en Canarias del empresario o profesional adquirente o licenciatario. Todo ello de acuerdo con la regla general de localización de las prestaciones de servicios prevista en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, que dispone lo siguiente:

"*Uno. Reglas generales.*

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

Todo ello sin perjuicio de la regla especial de localización que hemos descrito en el supuesto de que el secreto empresarial tenga como destino su aplicación al proyecto TTT.

TERCERO.- Respecto a la consulta relativa a qué documento debe facilitar la entidad consultante al licenciatario para justificar la aplicación del tipo cero, hay que hacer dos matizaciones:

- Con carácter general quien debiera justificar la aplicación del tipo cero previsto en el artículo 52.l) de la Ley 4/2012, tendría que ser el adquirente del bien o del servicio, nunca el empresario o profesional proveedor, puesto que quien debe afectar el bien o servicio adquirido o importado a la investigación y desarrollo en el ámbito de la astrofísica es aquél no éste.

- Dado que el artículo 6.1 de la Ley 1/2019 dispone que el secreto empresarial puede ser objeto de licencia "*con el alcance objetivo, material, territorial y temporal que en cada caso se pacte*", se presume que tanto el otorgante como el licenciatario conocen si va dirigido o no a la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- El servicio de transmisión a título oneroso de un secreto empresarial o de otorgamiento oneroso de licencia sobre el mismo, estará sujeta al IGIC cuando el empresario o profesional adquirente o licenciatario esté actuando como tal, y el servicio prestado tenga como destinatario la sede de la actividad económica, el establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en Canarias del empresario o profesional adquirente o licenciatario, siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento.

- El servicio de transmisión a título oneroso de un secreto empresarial o de otorgamiento oneroso de licencia sobre el mismo, que tenga como destino el proyecto TTT ("Two-Mater Twin Telescope"), está sujeto al IGIC en todo caso, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador del servicio y el adquirente o destinatario del mismo, siendo aplicable el tipo cero.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de febrero de 2022

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN

Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García